

AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS

Por: LOURDES FERNÁNDEZ LARRAURI (*)

SUMARIO: 1.- Trascendencia de la ponencia para el estudio del Derecho Tributario. 2.- Precisiones conceptuales sobre la autonomía de una ciencia. 3.- Autonomía del Derecho y su relación con las ramas que lo integran. 4.- Autonomía del Derecho Tributario 5.- Delimitación del Derecho Tributario con respecto a otras ramas jurídicas

1. Trascendencia de la ponencia para el estudio del Derecho Tributario:

Analizar el tema de estudio del presente artículo supone abordar una cuestión ampliamente tratada por diversos estudiosos del derecho; sin embargo, ello no implica que sea un tema ya acabado sin ser susceptible de revisión alguna, pues se ha podido observar que no existe hasta el momento en Latinoamérica un enfoque doctrinal que lo analice desde una perspectiva realmente integral que considere efectivamente al Derecho Tributario como parte integrante de un todo, tal cual es: la unidad de la que participa en el mundo jurídico, perspectiva de la cual deriva la importancia y originalidad de la presente ponencia.

No es tarea fácil el construir un sistema de ideas que fundamenten o tal vez denieguen la autonomía del derecho tribu-

tario, si se toma en cuenta que existen premisas que deben ser consideradas para analizarla correctamente, tal como es el de la cientificidad del Derecho. Abordar desde esta perspectiva significa remontarnos -aunque sea brevemente- a conceptos que son tratados por la Teoría General del Derecho para desde ellos, intentar entender cuál es la relación que existe entre el Derecho y las disciplinas que lo integran y así, finalmente analizar el tema en cuestión.

Sin embargo, no se pretende en absoluto negar el valioso aporte de varios autores, más por el contrario se busca complementar desde una perspectiva diferente el tema de la autonomía del Derecho Tributario, lo cual constituye un invaluable aporte a la comunidad científica latinoamericana

(*) Bachiller en Derecho .



en la rama tributaria.

2. Precisiones conceptuales sobre la autonomía de una ciencia.

Diremos que la ciencia es un conjunto de conocimientos racionales, sistemáticos, comunicables, generales y verificables; características que se acepta como para calificar a un conocimiento científico como tal en función de los siguientes criterios: racionales y sistemáticos (porque el científico analiza al objeto mediante un conjunto de conceptos o raciocinios que se combinan con reglas lógicas con el fin de producir nuevas ideas que integrarán un sistema de proposiciones), comunicables (porque son expresados a través de un lenguaje que comunica información a quienquiera haya sido adiestrado para entenderlo), generales (porque trata de integrar los casos particulares a todo un esquema de conocimientos más amplios) y finalmente, verificables (pues son una aproximación a la realidad, susceptibles de error y por lo tanto, perfectibles).

Como la ciencia es un conjunto de conocimientos, éstos a su vez se integran por tres elementos: un sujeto cognoscente (la persona que investiga), un campo de acción y el procedimiento o método de actuar (método científico).

En cuanto al campo de acción, propiamente llamado el objeto del conocimiento, diremos que es un sector de la realidad que se va someter a estudio. Ahora bien, la realidad en sí misma es muy diversa en su naturaleza, pues si bien es cierto existen objetos que son sensibles a nuestros sentidos, también existen otros que no lo son tales como: los números, los valores o las nor-

mas; los cuales se puede aprehender sólo a través de la razón.

Respecto del tercer elemento constitutivo, éste es el procedimiento intelectual o material que se sigue a fin de resolver un problema en concreto. No se puede señalar así mismo, que la ciencia sigue rigurosamente un método, pues en relación con el mundo de la ciencia las reglas metódicas no son rígidas, sino plásticas; es decir, se tratan de un conjunto de herramientas que vienen en ayuda del investigador. Ahora bien, las peculiaridades del objeto determinan que cada una de las ciencias adecue su propio método de conocimiento a éste.

Por otro lado, la ciencia en sentido estricto es una, empero por la heterogeneidad de la realidad, se hace necesario su clasificación en diversas disciplinas, cada una de las cuales enfocan la realidad desde su propio objeto de estudio y a efectos del presente artículo, las denominaremos ciencias, exigiendo así mismo para que cada una de ellas pueda ser catalogadas como tal, reúna por lo menos los elementos básicos del conocimiento científico y las características de la ciencia como un sistema. Estos elementos los enfocaremos especialmente para el Derecho, en el siguiente punto a tratar.

3. Autonomía del Derecho y su relación con las ramas que lo integran.

La Ciencia del Derecho es una ciencia que se desenvuelve en el plano del deber ser y ello se debe a la naturaleza de su objeto de estudio, el cual pertenece a un sector de la realidad no perceptible por nuestros sentidos, pero si entendible a través de la razón. Analizar su objeto significa entender



que éste es esencialmente normativo, es decir, que está constituido por normas jurídicas, las que regulan la conducta humana social imponiendo obligaciones y confiriendo derechos subjetivos que están garantizados por la fuerza coercitiva del Estado.

Entender la norma jurídica como reguladora de la conducta humana intersubjetiva implica comprender a esa norma en su estructura: un supuesto de hecho que va unido a una consecuencia de derecho mediante un nexo o vínculo del deber ser. Estructura que es común a cualquier norma jurídica y que además, constituye un molde cuyo contenido será el ámbito de la realidad social que regula. Será esta realidad la que asigne la peculiaridad de una norma jurídica frente a otra.

Ahora bien, la configuración de la norma como objeto de conocimiento formal, si bien no comprende las interferencias respecto a otros datos o cuestiones metajurídicas, no debe excluir las diversas interrelaciones con la realidad y con los valores.

Debido a que el Derecho estudia las normas jurídicas, no se puede decir que el mismo existe porque es verdadero o es falso, pues la norma positiva existe cuando es válida, ya que su existencia es especial, diferente de los hechos naturales. La eficacia de una norma, es una condición de su validez.

Finalmente, para consolidar la afirmación de que el conocimiento jurídico puede ser catalogado como científico queda por analizar si posee o no un método de estudio. Esta es una de las particularidades de los hechos estudiados por las ciencias sociales y especialmente por la ciencia del Derecho.

La ciencia del Derecho se encuentra así, en presencia de una interpretación que deberá establecer un examen científico.

Considerado en su aspecto exterior, un hecho es siempre un fenómeno que se desenvuelve en el espacio y en el tiempo y es perceptible por los sentidos, pero cuando se trata de un hecho creado por una norma, su significación objetiva no es perceptible por los sentidos, dicha significación es el resultado de una interpretación, es decir, de una operación intelectual.

El método de estudio de la ciencia del Derecho no es pura observación directa como en las ciencias naturales, sino que resulta de la comprensión por medio de la interpretación; sin embargo, para su sistematización el jurista puede valerse de diversos métodos.

Es en función de todas las ideas expuestas por lo que se afirma que, el Derecho es la ciencia por que es un conjunto de conocimientos que estudian a las normas jurídicas, como un fenómeno del mundo real y que está básicamente formado por un conjunto de mandatos en clave de deber ser y que convierte así, a la realidad en normada.

4. Autonomía del Derecho Tributario.

Analizar la autonomía de una rama en el Derecho significa precisar que no implica, considerar a la autonomía como premisa para establecer una rama independiente del resto del ordenamiento jurídico; autonomía no equivale a independencia, ni a aislamiento, circunstancia absolutamente rechazable. Lo que existe es una necesidad de armonizar una normatividad unitaria con las divisiones doctrinales y científicas del de-



recho, tal como se podría establecer en el caso del Derecho Tributario.

No obstante, el estudio del Derecho se presenta dividido en ramas que determinan especialización didáctica, profesional, científica y aún la aparición de códigos, así como el fraccionamiento de competencia de los tribunales. El origen de la fragmentación se debe a la aparición de regulaciones jurídicas cada vez más numerosas y especializadas. Tal proliferación se conecta con el crecimiento, importancia y cada vez mayor complejidad de las relaciones interhumanas.

Ahora bien, referirse puramente a la autonomía de una rama dentro del derecho implica analizar los grados de autonomía que pueden existir, los cuales varían - pero no en forma sustancial - según las consideraciones de los autores, los que pasaremos a analizar a continuación.

Es de común acuerdo asignar dos grados de autonomía: la científica y la didáctica. En cuanto a la autonomía científica, ésta se configurará con determinadas peculiaridades, pues como rama que participa del mundo del Derecho se analizará hasta qué momento se le debe exigir los requisitos tanto a su conocimiento científico como a su sistema.

En cuanto al conocimiento científico, se observa que no será necesario requerir la existencia de un sujeto o de un método propio, pues estos dos elementos serán los mismos que utiliza el Derecho, el cual es el todo de la rama en particular. Lo que sí se debe exigir es la adecuación del objeto de estudio de la rama a cada sector específico de la realidad. Si bien es cierto, el objeto de estudio del Derecho no varía y tal cual es la

norma jurídica, ésta a su vez implica regular sólo un sector de la realidad mediante esa imputación de un deber ser a ese presupuesto de hecho. Es decir, significa que ese conjunto de normas jurídicas regulan un ámbito real propio; lo que sí debe existir para que se establezca la autonomía de una rama del Derecho en particular.

En cuanto a las exigencias que deben reunir el sistema para que la rama del Derecho pueda gozar de autonomía científica, se requieren las exigencias de sistemática y comunicabilidad, pues en cuanto a los requisitos de racionalidad, generalidad y verificabilidad, éstos ya son cumplidos desde el Derecho como conjunto, es decir desde el todo. Ahora bien, para que pueda existir esa sistematización y comunicabilidad, se debe exigir principios comunes que inspiren a todo ese conjunto de normas y las organicen en una estructura, así como la existencia de categorías y conceptos propios.

Por otra parte en cuanto a la autonomía didáctica, ésta se da sólo cuando se agrupa a las normas con fines didácticos o de enseñanza, sin importar si ese conjunto de normas pueden tener o no autonomía científica. Por ello decimos, que una misma rama puede gozar de autonomía científica y didáctica a la vez o gozar de tan sólo una de ellas, pues estos dos tipos de autonomías no se excluyen y en algunos casos pueden coexistir.

Para establecer la autonomía del Derecho Tributario se debe precisar el grado de autonomía que le es aplicable como rama dentro del Derecho y ello, se logrará mediante el análisis de los requisitos que debe de cumplir para que en primer lugar sea catalogada como científica o en su de-



fecto, tan sólo como didáctica.

Para que el Derecho Tributario tenga autonomía científica como rama del Derecho, debe analizarse si éste tiene un sector de realidad propia y si sus normas tienen principios, categorías y conceptos propios.

En cuanto al sector de la realidad, decimos que el Derecho Tributario es un conjunto de normas que regulan al fenómeno tributario, el que le da un contenido propio a la estructura general de la norma jurídica, tanto en su supuesto de hecho como en su consecuencia de derecho.

Respecto del supuesto de hecho, en materia tributaria éste se constituye de la hipótesis de incidencia tributaria, es decir de la abstracción de los hechos económicos que importan capacidad contributiva del particular, que son previstos por el legislador mediante una norma con rango de ley y que una vez acaecido en la realidad, vienen a configurar el hecho imponible.

Una vez que existe el hecho imponible nace la obligación tributaria como resultado de la imputación del deber ser que vincula, tanto al supuesto de hecho como a su consecuente de derecho. Por esta razón, el consecuente de derecho en el caso de la norma jurídico tributaria viene constituido por la obligación tributaria, la cual es una obligación *ex lege* consistente en la prestación de dar de cargo del particular a favor del Estado y que no supone una sanción por acto ilícito.

Al respecto se debe precisar, que los componentes de la norma jurídico tributaria -al igual que en todas las normas- están previstos por el legislador en sentido abstracto

y que sólo se hacen efectivos, una vez que se han efectuado en el plano real, plano del que participa el hecho imponible.

Por otra parte, en el caso del Derecho Tributario Formal como conjunto de normas que regulan las relaciones consistentes en prestaciones de hacer o de abstenerse y que tiene por fin el cumplimiento de los tributos, éste no goza de autonomía y la generalidad lo involucra en el campo del Derecho Administrativo. Es por ello, que existe unanimidad en afirmar que el Derecho Tributario Material es el que goza de autonomía y si éste es el sector de la realidad del Derecho Tributario; por ende, éste cumplirá el primer requisito: tener un sector de realidad propia.

En cuanto al sistema de normas jurídicas, queda por analizar si éstas gozan de un sistema y comunicabilidad, los cuales se cumplen si existen principios comunes que inspiren a todo ese conjunto de normas y las organicen en una estructura, así como la existencia de categorías y conceptos propios.

Respecto de los principios que rigen en materia tributaria, éstos son delimitados en el caso peruano por lo prescrito en la Constitución Política del Perú de 1993 y el Título Preliminar del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo 816.

En efecto, el artículo 74º de la Constitución establece como principios rectores la reserva de ley, la igualdad, el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la de no confiscatoriedad. Así mismo, el Título Preliminar del Código Tributario prescribe expresamente al de legalidad - reserva de ley y en su norma IX dispone la aplicación supletoria de los principios del Dere-



cho Administrativo y de los Principios Generales del Derecho.

En relación con el principio de legalidad, éste es una derivación de la forma genérica de que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no impide y aplicado en Derecho Tributario implicaría que, todo tributo debe ser establecido por una ley preexistente. Ahora bien, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, el ámbito que se reserva a la regulación de la ley lo constituyen: los elementos que integran al tributo, así como sus formas de extinción, sus exoneraciones, los privilegios y garantías, sus procedimientos y las sanciones que se aplican en caso de su incumplimiento. Del análisis del principio de legalidad se puede desprender la irretroactividad de la norma tributaria, la necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva en materia tributaria y la indisponibilidad del crédito tributario.

Sobre los restantes principios, éstos actúan íntimamente relacionados con el principio de capacidad contributiva pues contempla a la generalidad, la progresividad y la no confiscatoriedad. Respecto de la generalidad (que contempla a la igualdad), se señala que deben contribuir de la misma manera todos aquellos que ostenten la misma capacidad contributiva. En cuanto a la progresividad, ésta consiste en gravar con determinada carga en función de la capacidad contributiva de cada cual. Y sobre la no confiscatoriedad, el tributo no debe afectar a la propiedad.

Finalmente teniendo el Derecho Tributario principios propios que lo rigen, queda ahora por establecer si consta de categorías y conceptos propios. En cuanto a

las categorías consideramos que es el tributo el concepto fundamental que permite organizar a la rama del Derecho Tributario. Mientras que existirán otro conjunto de conceptos propios y que servirán para complementar la estructura de ideas construidas en función del tributo, encontrando por ejemplo: al concepto que da el Derecho Tributario de venta para establecer el impuesto general a las ventas o el de la capacidad de un sujeto pasivo para efectos de poder gravar con tributos.

Concluyendo diremos que al reunir todos los requisitos para que el Derecho Tributario sea catalogado con autonomía científica entonces goza de tal autonomía y que, por el hecho de ser enseñado por lo menos a nivel de las universidades del país como una disciplina autónoma, se le puede también asignar autonomía didáctica. A nivel latinoamericano, la doctrina coincide con esta afirmación pues éstas fueron las conclusiones a las arribaron en la I Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario celebrada en Uruguay en 1956.

5.- Delimitación del Derecho Tributario con respecto a las vinculaciones que guarda con otras disciplinas jurídicas.

Las características propias del Derecho Tributario han dado a sus relaciones con las demás ramas jurídicas rasgos muy peculiares, situación que se registra fundamentalmente con respecto al Derecho Administrativo, al Procesal y al Penal, sin negar con ello las vinculaciones que existen con otras ramas tales como el Derecho Civil, el Derecho Comercial y el Derecho Internacional, entre otras.



Y, siguiendo el enfoque del análisis de la autonomía del Derecho Tributario a partir de la estructura de cualquier norma jurídica señalamos que, el legislador puede recurrir a otras ramas del Derecho, las que vienen en auxilio del Derecho Tributario para protegerlo ya sea desde el ámbito procesal (con la ejecución forzada de la obligación), desde el ámbito civil (con las sanciones resarcitorias) o desde lo penal (con las sanciones administrativas o el establecimiento de delitos); normas que toman como presupuesto de hecho al incumplimiento de la obligación tributaria.

BIBLIOGRAFIA.

- ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. Ediciones Addili Lima.
- MALQUI QUIJANO, William. Apuntes de Derecho Tributario. Separatas del Curso de Derecho Tributario. publicaciones C.F.D. Lima. 2001
- RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito. Manual de Derecho Procesal Civil. Grijley. 2003.



“Decidamos ser extraordinarios y, hagamos lo que debemos hacer ahora”
(Epicteto)